

trine, confiesse, y comulgue à los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no huviere otro medio) un muchacho bien indutiado, que en ausencia de el Cura enseñe à los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos à los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee à los Bautismos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

¶ Ley Lxvi. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demás se reparta entre dueños de estancias.

PORQUE en el tributo no se señala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necesarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necesario para decir Misa, se reparta entre los vecinos, y dueños de estan-

cia de cada Doctrina prorata de los Indios, que cada uno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviere.

¶ Ley Lxvii. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglesias.

LAS Iglesias de Indios incorporados en nuestra Real Corona mandará hacer con ellos mismos el Capitan, que los tiene à su cargo, que el ornato, y aderezo para decir Misa dexò el Rey nuestro Señor, y Abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañia de Jesus, los cuales sustentarán à los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su proprio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus proprias Iglesias.

¶ Ley 16. tit. 2. de este libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nueva providencia à los de Chile.

El mismo
alli.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS INDIOS DE TUCUMAN, PARAGUAY, y Rio de la Plata.

¶ Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

PARA mas servicio, y avio de las haciendas, permitimos que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, ò por años, con que siendo por un año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

El mismo
alli.

D. Felipe
Tercero
en Madrid
à 10 de Octubre
de
1618.



N las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los

Indios sirvan à sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea à titulo de Yanaconas, como en aquellas Provincias los encomendaban algunos Gobernadores, ò en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hicieren, sino de las hechas hasta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

¶ Ley iij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerba de el Paraguay, como se ordena.

LOS Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos à los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir à Maracuyo à sacar yerba, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios à su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuicios, que de esto se siguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español que le llevar, ò enviare, y de privacion de oficio à la Justicia que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios à sacar la yerba, y el Governador

El mismo
alli.

proveerá con el cuidado y atención conveniente á su bien, conservación, y salud: y permitimos, que voluntarios puedan concertarle para bogar ballas por el Rio de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Juez que les hiciere compulsion, ó apremio, y en otros tantos al Español que los llevare, por cada Indio.

¶ Ley iij. Que en el cargar los Indios en el Paraguay se guarde esta ley.

D. Felipe Tercero ali.

AUNQUE sea para traer leña á casa de sus amos, no puedan ser cargados los Indios, denles cavallo, ó carreta en que portearla, y entienda esto con mas rigor en Xerez, y Guayra de la Provincia del Paraguay en sacar la ceta, pena de cincuenta pesos, en que condenamos al Encomendero, Mercader, ó Passagero, que contravinieren, y á los que cargaren Indios para sacar yerva de Maracuyo, en cien pesos por cada vez, que aplicamos á nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por iguales partes: y permitimos, que donde los Pueblos estuvieren sobre Rios, puedan cargar agua para el servicio de las casas, y encargamos á los Governadores, que provean, y den orden, que los Indios acudan con moderacion á las cosas precisamente necessarias, é inescusables, y con particularidad en la Ciudad de Xerez, Ciudad-Real, y Villa-Rica, de forma que se consiga el beneficio de la causa pública, y conservación del trato, tragin, y comercio de los

caminos, y que no sean los Indios vejados, ni cargados, y quando en algún caso inescusable, y forzoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa, y daño considerable del Indio no se falte al bien público, sobre que á todos encargamos las conciencias.

¶ Ley v. Que los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodecima parte: y forma de introducirla.

PORQUE los Indios de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, se inclinen á alquilarle, y servir, procurarán los Governadores, que den por mita á lo menos la duodecima parte, en que no ha de haver compulsion, ni apremio, y usarán de medios de mucha suavidad, hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren á servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las Justicias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones, y tasas de sus Encomenderos, y luyas, y del tiempo, que de esto les sobrare, y no de otra forma: y á los que así fueren, y se huvieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Justicias con toda justificación á las personas, que mas necesitaren de ellos, procurando se les haga buen tratamiento, y paga; y que habiendo cumplido con su mita, no los detengan por ningún caso, y se vuelvan á sus Reducciones, y las Justicias, y Alcaldes tengan todo cuidado de informarse de los Indios separada, y secretamente, o como mas convenga, de la forma

El mismo ali.

y

y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algún agravio, lo reformen en favor de los Indios, y de lo que proveyeren no haya lugar apelacion, ni suplicacion, ni sobre esto se hagan autos, por elcufar dilaciones. Y asimismo declaramos, que la mita sea de Indios de tasa, desde diez y ocho, hasta cinquenta años, en que no se comprehenden viejos, muchachos, ni mugeres, y que los Indios no sean compelidos, hasta que la tasa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces se dé de cada seis Indios uno de mita, y se ponga cuidado en su cumplimiento.

¶ Ley vij. Que los Indios no puedan ser sacados de sus Reducciones, y de qué Pueblos, y á qué distancia podrán salir.

D. Felipe Tercero ali.

HAVIENDO reconocido, que el mayor daño de las Reducciones resulta de sacar Indios de sus Pueblos á título de tragines, ó servir á los caminantes: Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que sea, en ningún caso pueda sacar India, si no fuere con su marido, y que ningún Indio salga de su Provincia, por urgente causa que se ofrezca, si no fuere en las Governaciones del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucumán, los del Rio Bermejo, hasta los Pueblos de Santiago, y Santa Fè, ó Buenos Ayres, hasta Cordova, ni en las dichas Governaciones puedan pasar mas, que hasta la primera poblacion de Españoles, de suerte que los Indios de la Villa-Rica

no pasen de Guayra; y los de Guayra, ó Xerez no pasen de la Assumpcion, ni los de la Assumpcion pasen de las Corrientes, ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, hasta Santa Fè, y los de Santa Fè, hasta Buenos Ayres, ó Cordova, ó Santiago, de la Governacion de Tucumán; y lo mismo se entienda Rio arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte Indios, mas que hasta el primer Pueblo de Españoles, á los quales se les ha de pagar en propia mano, y registrarlos ante la Justicia; y llegados, se les ha de dar avio para bolverse, sin que los detengan; y porque hay muy pocos Indios en la Ciudad de las Siete Corrientes, y seria posible, que concurrendo allí cantidad de ballas, no hallassen avio de Indios, permitimos, que con voluntad de los que traxeren los pasajeros, puedan pasar de allí al Pueblo mas cercano, y en todos los demás casos se guarde lo dispuesto por esta ley, pena de cincuenta pesos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes á nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y si fuere Indio, se le den veinte azotes. Y declaramos, que quando á los vecinos, Mercaderes, u otras personas, que tuvieren trato, y comercio en aquellas Provincias, se les ofreciere ir de unas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren necesidad de algunos Indios para el viage, no los puedan sacar, ni llevar en mucha, ni poca cantidad, aunque de su voluntad, sin pre-

preceder licencia expresa, y por escrito del Governador, el qual habiendo visto, y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en esta conformidad señalará los Indios que le pareciere, y el tiempo que han de ocupar, y tomará fianzas, y seguridad de la parte, de que los bolverá à sus Pueblos al plazo que el Governador señalaré, imponiendo las penas à su arbitrio; y asimismo se obligarán puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias, que se ocuparen en ir, estár, y bolver à sus Pueblos.

Ley vij. Que los Indios de estas Provincias paguen la tasa en moneda, ò frutos.

D. Felipe Tercero allí.

CADA Indio de tasa de estas tres Governaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan à cosas, que si se huviesen de vender à real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere un peso, y así el Indio ha de ser obligado à pagar en cada un año los seis pesos de tasa en moneda de la tierra, ò en seis reales de plata por cada peso, ò en especies de maiz, trigo, algodón, hilado, ò tejido, cera, garavata, ò madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos, que valgan una anega de maiz un peso, una gallina dos reales, una madre de mecha, que tenga diez y seis pal-

mos, un peso; tres libras de garavata, un peso; una arroba de algodón de la tierra, sin sacar la pepita en el Paraguay, quatro pesos, y en el Rio Bermejo, y Governacion de Tucumán, cinco pesos; una vara de lienzo de algodón, un peso; una fanega de frixoles, tres pesos; en las quales especies puedan pagar los Indios su tasa, con que en un año no tenga obligacion el Encomendero à recibir mas que una anega de maiz, y dos gallinas à estos precios, y la demás tasa haya de ser en las otras especies, ò moneda de plata, como va expresado, y esta tasa se ha de pagar à las cosechas de Navidad, y S. Juan, por mitad.

Ley viij. Que passada la cosecha, se pongan en tasa los Indios de diez y ocho años, y saque à los de cinquenta.

EL Governador, ò Alcalde ordinario, que fuere nombrado en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucumán, vaya à visitar los Pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en numero, y padron de tasa los Indios, que llegaren à diez y ocho años, y saque los que passaren de cinquenta.

Ley ix. Que en el Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado, no debe tasa hasta edad de diez y ocho años.

DECLARAMOS, que en las Provincias de Tucumán, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el Indio sea casado, no debe tasa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos, que

El mismo allí.

El mismo allí.

que qualquiera que à lo susodicho contraviniere, buelva lo que llevaré, con el quatro tanto.

Ley x. Que los Administradores, ò Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas.

D. Felipe Tercero allí.

EXECUTAR las mitas, y cobrar las tassas en las Provincias de Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, esté à cargo del Administrador, ò Mayordomo, que los Governadores nombraren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan à sus obligaciones.

Ley xj. Que à los Indios no se den solas algarrobas para su sustento.

El mismo allí. En Madrid à 10 de Abril de 1609.

LOS Indios, que habitan algunas de estas Provincias se sustentan de algarrobas, y sus Encomenderos, y personas à quien firven con esta ocasion no les dan maiz: Mandamos à los Governadores, y Julticias, que no lo consientan, ni toleren, y hagan, que se les de el maiz, y sustento necesario para su vida, salud, y conservacion.

Ley xij. Que tasa el jornal de los Indios de estas Provincias.

El mismo allí.

LOS Indios de estas Provincias, que firven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y à los que por meses firvien en estancias, quatro pesos y medio en la misma: y à los que subieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balsas, se les han de dar desde la Ciudad de la Assumpcion à las Corrientes, quatro pesos, en quatro varas de sayal, ò lienzo, y desde las Corrien-

Tom. II.

tes à Santa Fè, seis, y otro tanto desde Santa Fè à Buenos Ayres, y otro tanto desde la Assumpcion à Guayra, y así se guarde, y execute, mientras por nuestra Real Audiencia donde tocare, averiguada con particular cuidado, y diligencia la justificacion, que esto tiene, y estando bien informada de la verdad, y de lo que conviene, no huviere nueva tasa, ò moderacion de la referida, como le pareciere justo: lo qual se cumpla, y execute, advirtiendo, que en la tasa de los jornales se tenga consideracion à los dias, que se han de ocupar en la ida, y buelta à sus Pueblos, y la costa, que han de hacer, conforme à la distancia de donde fueren, y en los dias de ida, y buelta, el jornal sea la mitad de lo que se tassare en los demás de servicio.

Ley xij. Que ninguna India pueda salir de su Pueblo à criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo.

HAVIENDOSE reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche: Mandamos, que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir à criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenamos al Juez, que lo mandare: y permitimos, que haviendosele muerto à la India su criatura, pueda criar la del Español.

El mismo allí.

Zz

Ti

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS SANGLEYES.

¶ *Ley primera. Que el numero de Chinos, y Japones, se limite, y los Gobernadores vivan con todo recato.*

D. Felipe Tercero en Ventofilla à 4. de Noviembre de 1606. En Madrid à 29 de Mayo de 1620. D. Felipe IV. à 31. de Diciembre de 1622.



ONVIENE para seguridad de la Ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demás que comprehende aquella Governacion, que el numero de los Chinos sea muy moderado, y no exceda de seis mil, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes que se han experimentado, sin embargo de la facultad que se concede por la l. 55. tit. 15. lib. 2. que se ha de entender hasta lo que alcanza esta limitacion: y asimismo, que no haya tantos Japones en aquella Ciudad, pues pasan ya de tres mil, porque ha sido negligencia, y descuido en echarlos de allí, y se han aumentado los Chinos, por codicia de los ocho pesos, que cada uno paga por la licencia, sobre lo qual mandamos al Governador y Capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion à que las licencias no se den por dinero, ni otro interes en su proprio beneficio, ni de otros Ministros, y solamente consideren lo que mas convenga al bien de la causa pública, seguridad de la tierra, trato,

y comercio, y buena acogida de los estrangeros, y circunvecinos, y otras naciones, con quien se tuviere paz, y continuare el comercio, y correspondencia, estando siempre con todo cuidado, y recato: de forma que los Chinos, y Japones no sean tantos, y los que huviere vivan con quietud, temor, y sujecion, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

¶ *Ley ij. Que las licencias se den con intervencion de Oficiales Reales, y tomen la razon.*

LAS licencias, que diere el Governador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos Chinos Sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros Oficiales Reales, tomando la razon de todas, y el dinero que resultare (que son ocho pesos de cada uno) se ponga en nuestra Caxa Real, donde haya un libro separado, y en el se asienten con distincion de nombres, y señas, de forma que no pueda haver ocultacion.

¶ *Ley iij. Que de las licencias para salir à contratar, no se lleven derechos à los Chinos Christianos.*

Los Chinos Christianos, que en las Islas Filipinas se convierten à nuestra Santa Fè Catolica, no permiten los Obispos volver à sus tierras, porque la comunicacion, y vivienda entre Gen-

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Enero de 1612. D. Felipe IV. alli à 21. de Noviembre de 1625.

D. Felipe Segundo alli à 12. de Junio de 1594.

tiles, no los haga caer en peligro de apostasia; y reconociendo, que estos no tienen otra cosa de que sustentarse, sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la Republica, el Governador no los dexa salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento, y estorvo para que otros se conviertan: Mandamos, que de estas licencias no se lleven derechos, y el Governador tenga mucha consideracion, y cuidado en prevenir, que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas Islas.

¶ *Ley iij. Que à los Sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.*

TENGA el Governador particular atencion en no imponer servicios personales à los Sangleyes, fuera de su ministerio, è instituto, procurando que el buen tratamiento motive, y atraiga à otros à que se vengan à convertir à nuestra Santa Fè Catolica.

¶ *Ley v. Que se guarde lo resuelto por la ley 55. tit. 15. lib. 2.*

EN el Gobierno del Parian, jurisdiccion, comunicacion, y todo lo demás contenido en la ley 55. tit. 15. lib. 2. se guarde lo resuelto.

¶ *Ley vij. Que amplia la ley 24. tit. 3. lib. 5. sobre el conocimiento de las causas del Parian.*

HABIENDO pretendido los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de pleytos, y causas de Chinos, que habitan en el Parian acumulativamente con el Alcalde de el,

tuvimos por bien de mandar lo resuelto en la ley 24. tit. 3. libro 5. concediendo la primera instancia privativamente al Alcalde, con las apelaciones à la Audiencia. Y aora es nuestra voluntad, y mandamos al Presidente Governador y Capitan general, y Audiencia, que no consientan à ningun Juez ordinario, ni de comission, conocer de los pleytos, y causas civiles, è criminales de Sangleyes en primera instancia, aunque sean Oidores de aquella Audiencia, haciendo oficio de Alcaldes del Crimen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas, ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al Alcalde del Parian, si no fuere en caso tan extraordinario, necessario, y preciso, que convenga limitar esta regla.

¶ *Ley vij. Que los Sangleyes, que se convirtieren, no tributen por diez años.*

LOS Sangleyes convertidos à nuestra Santa Fè Catolica, no paguen tributo en los diez años primeros de su conversion, y pasados se cobre como de los naturales de Filipinas.

¶ *Ley viij. Que los Chinos, que se casaren en Manila, se agreguen à un Pueblo.*

EN las Islas Filipinas se convierten à nuestra Santa Fè Catolica muchos Sangleyes, que se casan con Indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la Ciudad, y si se les diese sitio en los valdios donde agregarse, y hacer un Pueblo para labrar la tierra,

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Junio de 1627.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1620.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620.

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Ventofilla à 15. de Octubre de 1603. En el Parado à 12. de Junio de 1624.

y sembrar, en que son bien exercitados, serian muy utiles a la Republica, y no se ocuparian en revender, y atravesar los bastimentos, quedando mas domesticos, y fosegados, y la Ciudad mas segura, aunque se aumente el numero: Ordenamos al Governador, y Capitan general, que asi lo ponga en execucion, y procure conservarlos, y mirar por ellos, con el cuidado que convenga.

Ley ix. Que expressa algunas calidades, en quanto à personas, y tratos de Sangleyes.

A Los Sangleyes, que vienen à contratar à Filipinas con mercaderias de la China, y las venden en monton à un precio por personas diputadas para ello, que es lo que alli llaman Pancada, se les dexa la ropa en su poder con seguridad, que sin orden del Governador no dispongan de ella, y no se ponga precio à las cosas menudas, sino en algunos generos nobles. Y porque asi conviene, mandamos que se notifique à los Sangleyes, que se huvieren de bolver à aquellas Islas, que hayan de pasar, y passen por las leyes, y ordenes, que se les pusieren; y en quanto à la pancada, se continúe con toda suavidad, de forma que no reciban agravio, ni se les de ocasion à que dexen de venir à sus contrataciones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Junio de 1594.

Ley x. Que no se haga en Filipinas agravio a los Sangleyes, particularmente en lo aqui contenido, y sean bien tratados.

HEMOS sido informado, que los Indios Sangleyes, que vienen à Filipinas a contratar desde la China, reciben agravios, y malos tratamientos de los Españoles, y particularmente en que las guardas puestas por nuestros Oficiales Reales à sus Navios, les piden, y llevan cohechos, porque les permittan, y dexen sacar algunas cosas que traen de sus tierras, para dar à personas particulares; que los Ministros, que van à registrar los Navios, toman, y desfloran todas las mejores mercaderias, dexando lo que no es tal, de que les resulta pérdida considerable en lo restante, y muchas veces no tienen salida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno, que se les quita: que quando los Chinos, que van à registrar, llevan lo mejor, dicen, que lo pagarán al precio à que se vendiere lo que dexan, de forma que lo pagan solamente al precio de las mercaderias peores, y comunes, y los Chinos pierden el mas valor, que tuvieran si lo vendiesen con libertad: que con temor de que los Ministros, que van à registrar, no les tomen las mercaderias al tiempo de avaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que se avaluan, siendo la verdad, que las venden despues à mucho menos: que se les quitan los mastiles de sus Navios para po-

El mismo.

ner en los que fabrican en aquellas Islas, porque son livianos, dandoles en trueco otros tan pesados, que sus Navios no los pueden sufrir, y vienen à perderse, de que los Chinos tienen mucho sentimiento. Y porque es justo, que viniendo esta gente à contratar, sea acariciada, y reciba buen acogimiento, para que llevando à sus tierras buenas nuevas de el trato, y acogida de nuestros vasallos, se aficionen otros à venir, y por medio de esta comunicacion reciban la Doctrina Christiana, y professen nuestra Santa Fè Catolica, à que se dirige nuestro principal deseo, è intencion: Mandamos à los Governadores, que vean la substancia de estos agravios, den las ordenes necesarias, para que se remedien tales inconvenientes, y no consientan, que sobre lo contenido, en ellos, ni otros de ninguna calidad, reciban los Chinos Sangleyes, ni qualesquier contratantes, agravio, molestia, ni vejacion, teniendo gran cuenta, y cuidado con su buen tratamiento, y despacho, y de castigar à quien los ofendiere, ò agraviare, que muy particularmente se lo encargamos, como materia muy de nuestro Real servicio.

Ley xj. Que en Manila no se haga repartimiento de gallinas à los Chinos.

EN la Ciudad de Manila se introduxo, que al Presidente, Oidores, y Oficiales de la Audiencia se diese cierto numero de gallinas cada año à menos precio del corriente, y se ordenò al Governador de los Chinos, que hiciesse repartimiento por todos, obligandolos à dar cada semana tantas gallinas à cierto, y menos precio, castigando, y penando al que no lo cumpliera, en que se le hace notable agravio: y el Governador de los Chinos sacaba otras tantas à aquel precio: Mandamos, que no se haga tal repartimiento, ni se pidan à los Chinos, dexando à su voluntad, que cada uno compre las que huviere menester, al precio que pudiere, y hallare à vender.

Ley xij. Que si sobrare alguna cantidad en la Caja de Sangleyes, se reparta tanto menos para el año siguiente.

TENEN los Chinos Sangleyes de Filipinas una Caja de tres llaves, donde cada uno entera doce reales por año para acudir con este caudal à las cosas, que son obligados de nuestro Real servicio: Mandamos, que si sobrare algo de un año à otro, no se saque de ella, y tanto menos se reparta à los Sangleyes para el siguiente.

D. Felipe Tercero en Madrid à 29 de Mayo de 1619.

D. Felipe IV. alli à 10. de Septiembre de 1627.

Ley xiiij. Que ningún vecino de Manila tenga Sangleyes en su casa.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. de Mayo de 1608.

MANDAMOS al Governador, y Capitan General, que no consienta a los vecinos, y residentes en Manila tener en sus casas

Sangleyes, y prohiba que duerman dentro de la Ciudad, ordenando, si fuere necesario, al Juez de los Eltranjeros, que castigue con rigor, y graves penas al que no lo cumpliere.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LAS CONFIRMACIONES DE ENCOMIENDAS,

Pensiones, Rentas, y Situaciones.

Ley primera. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.

El mismo en Valladolid á 20. de Septiembre de 1608. En Madrid á 20. de Diciembre de 1620. En Lerma á 10. de Noviembre de 1612. D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Mayo de 1624. y á 1. de Junio de 1625.

Vease la l. 6. de este tit.



ESTATUIMOS y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales en Gobierno, y Governadores de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, u otra renta, de qualquier cantidad, o calidad, con señalamiento de cantidades, o fin el: que en los titulos, y despachos hagan poner, y pongan clausula expresa, con toda distincion, y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes, o gratificaciones, lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado por la ley 6. de este titulo, que corra, y se cuente desde el dia, que en nuestro nombre hicieren la provision, o merced, con apercibimiento, que si pasado este plazo no huvieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, pension, situacion, o renta, y no la

gocen mas, y los frutos que huvieren percibido se enteren en la Real Caja, y queden por hacienda nuestra, y los Oficiales Reales los cobren de qualesquier personas, y remitan por cuenta aparte, consignados al Tesorero de nuestro Consejo de Indias. Y ordenamos a los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que hagan los pedimentos, y las demás diligencias necesarias, para que asi se execute.

Ley ij. Que de los titulos de mercedes hechas por Cédulas Reales se lleve confirmacion.

ORDENAMOS, que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se observe sin diferencia, asi en las que dieren los Virreyes, y Ministros referidos en las leyes de este titulo, conforme a nuestras facultades, como en las que Nos diéremos por Cédulas, y que en todas obliguen a las partes, y pongan en los titulos, que lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado, con los mismos gravámenes, y penas declaradas.

Ley

Ley iij. Que en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10. de Agosto de 1619. En Madrid á 9. de Marzo de 1620.

EN los titulos de pensiones se han de expresar los servicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del termino, y las mismas penas, que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

Ley iiij. Que las mercedes, y sus frutos, y rentas no se adquieran a los interesados, hasta sacar confirmacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17. de Enero de 1612. D. Carlos Segundo, y la R. G.

MANDAMOS, que de las encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, y otras qualesquier rentas, que se huvieren dado, y dieren en las Indias, asi de nuestra Real Caja, como de los repartimientos, entretanto que los interesados no levaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas, y demoras.

Ley v. Que en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid á 31. de Diciembre de 1622.

EN los titulos, que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones, y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra: Ordenamos, que con las demás clausulas expresadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. de este libro, que de esto tratan, se ponga, que los interesados envien poder especial, con las fuerzas, y firmezas necesarias, para pedir, y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de Estrados.

Ley vij. Que señala termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.

Vease la ley 1. tit. 2. lib. 6.

HAVIENDOSE considerado, que respecto de la distancia, y viage de algunas Provincias de las Indias, necesitan los Encomendados de más, o menos tiempo, para presentar en el Consejo los titulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha havido diferentes resoluciones: Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los distritos de nuestras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Santiago de Chile, y Manila en las Filipinas, el termino de los cinco años, que sin distincion estaban asignados para llevar las confirmaciones, sea, y haya de ser de seis años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta, o merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el Governador, o Juiticia mayor de la Provincia; y en quanto a los distritos de todas las demás Audiencias de las Indias, e Islas adyacentes, sea el termino cinco años, con las mismas calidades, y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se executen las penas estatuidas, y restituciones mandadas hacer por la ley 1. de este titulo. Y porque sin embargo de estar antes de aora dispuesto todo lo susodicho, los Virreyes, Presidentes, y Governadores han prorogado estos terminos: Mandamos a los susodichos, y todos

dos los que tienen, ò tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas, ò mercedes en nuestro nombre, que no señalen, proroguen, ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa, è inviolablemente, sin contravencion ninguna, que esta es nuestra voluntad.

¶ Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista, ò cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.

¶ En todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, sino un Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

¶ Todos los despachos, que se huvie-

ren de encomendar à los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por un Oficial al Presidente del Consejo, ò al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita à los Consejeros, que le pareciere; y haviendolo hecho, se vuelvan à recoger por la Secretaria, y formando un libro en ella, se ponga en el razon de los despachos, que se encomiendan, diciendo los del Consejo à quien se remiten, y se les llevaran por un Oficial, sin entregarlos à las partes, ni à otra persona; y haviendose despachado en el Consejo, se llevaràn à la Secretaria, para hacer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregaràn à las partes. Decreto del Consejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.

RECO-

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, Y JUECES de Comision.

¶ Ley primera. Que las Audiencias no despachen Jueces sino en casos inexcusables, à costa de quien los pidiere, y con salarios moderados.

¶ Ley ij. Que no se envíen Jueces de comision donde huviere Justicias Ordinarias, y las comisiones, y oficios separados se vuelvan à unir.

SIN embargo de estar provydo, que los Virreyes no puedan enviar Jueces de comision à los distritos donde hay Justicias puestas por nombramiento nuestro, envian Jueces de obrages, è ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene à montar su salario mas que el de la Justicia ordinaria, que de esto debe conocer, y estos nombramientos se reducen à beneficiar, y acomodar terceras personas: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de ellos y aquellos Reynos, en que tan intereflados son, el gobierno público, hacienda Real, y la de nuestros vasallos: y que los oficios, que à titulo de comisiones se huvieren separa-

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1631.

Veanse las leyes 19. tit. 17 lib. 4. y 28. tit. 2. lib. 5.



ORDENAMOS, y mandamos, que las Audiencias no provean Jueces de comision para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas, que se ofrecieren, à los Gobernadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, si no fuere en casos inexcusables, y à costa de las partes que los pidieren, y no sean los salarios excesivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare à la execucion de nuestra Justicia.

D. Felipe Segundo en el Partido à 6. de Marzo de 1629. En Aranjuez à 4. de Mayo de 1572. En San Martin à 7. de Marzo de 1574.

Vease la l. 17. tit. 15. lib. 2.

RECO-